

Exp.: 17-OPEN-00013.7

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN

Con fecha 22 de mayo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la Comunidad de Madrid, solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED] al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que ha sido remitida para su resolución a este centro gestor.

El objeto de la solicitud es que: "la asociación Villa Felina recibe subvenciones e ingresos de dinero público ya sea del ayuntamiento de Villaviciosa de Odon y de la Comunidad de Madrid, por tanto solicito de la asociación "Villa Felina" con sede en Villaviciosa de Odon, la cual se publicita en facebook: https://www.facebook.com/villafelina-redes-sociales-118600272879263/about/?ref=page_internal

- 1 nombres de los representantes legales y dirección y contacto de la asociación
- 2 subvenciones e ingresos públicos que ha recibido como asociación desde su constitución
- 3 copia de los estatutos de la misma
- 4 copia de la memoria de actividades realizadas desde inicio
- 5 copia de las cuentas anuales presentadas
- 6 copia del estatuto legal, ¿ong, organización sin animo de lucro, fundacion?
- 7 cual es el estatus de [REDACTED]

El motivo de la solicitud es que: "como ciudadano madrileño contribuyente, tengo derecho a dicha información al recibir "villa felina" dinero publico interes legitimo: dar en adopción mi gato jimmy a dicha asociación."

A la vista de la información solicitada procede en primer lugar aclarar que en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid no consta, respeto de ninguna asociación, las subvenciones e ingresos públicos que pudieran haber percibido, por no ser este un dato inscribible en el Registro.

Por el mismo motivo, y salvo para las asociaciones declaradas de utilidad pública, tampoco consta la memoria de actividades y las cuentas anuales.

El resto de información solicitada, podría obrar en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, que depende de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, por lo que resulta competente esta Dirección General, para resolver la solicitud de acceso a la información pública, conforme prevé el artículo 32 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

La publicidad Registral está regulada en el artículo 29. Publicidad, de la Ley Orgánica 1/2002, por la que se regula el Derecho de Asociación, conforme al cual: “ 2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.”

Este artículo ha tenido desarrollo en el Artículo 13. Publicidad, del Real Decreto 949/2015, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, conforme al cual: “3. Los certificados, que pueden emitirse en formato electrónico, son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados. En ningún caso el Registro expedirá certificaciones sobre datos correspondientes a entidades inscritas en otros registros de asociaciones.”

De otro lado, en los artículos 33 y siguientes de Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se establece la tasa por publicidad registral, concretamente: “ Artículo 35.- Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1.05. Publicidad de asociaciones. Por cada certificado: 11,14 euros.”

Dicho importe se ha ido actualizando y ahora es de 11,36 euros.”.

El devengo de dicha tasa se regula en el Artículo 36 y se produce cuándo se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, según se establece en dicho artículo.

Constituye el hecho imponible, conforme al Artículo 33 de la misma norma legal, la solicitud de cualquier información o publicidad de datos que obre en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.

Por Orden 1129/1999, de 22 de junio, de la Consejería de Presidencia, se establece el procedimiento para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones.

Conforme a los preceptos citados, existe un procedimiento legalmente establecido para hacer efectiva la publicidad registral. La forma de hacer efectiva la publicidad registral y acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro de Asociaciones y de los documentos depositados, es mediante la expedición de un certificado, previa solicitud del interesado y abono de la tasa correspondiente, requisitos sin los cuales no se prestará dicho servicio.

Este procedimiento se aplica preferentemente a lo establecido en las leyes de transparencia, tanto estatal, como autonómica.

Al respecto de lo anterior, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, establece que: “2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”.

En el mismo sentido, la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que dispone que: “2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Resulta pues claro, que regulado la Ley Orgánica 1/2002 y el Real Decreto 949/2015, el procedimiento de acceso a la información registral que obra en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, estamos ante un régimen específico de acceso a la información, por lo que la legislación de transparencia, sólo se aplica con carácter supletorio.

Al respecto de lo expuesto, ha tenido ocasión de pronunciarse en este mismo sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 641/2018, de 29 de enero de 2019.

A juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la citada Resolución: “... de la regulación anterior se desprende que a la información solicitada por el reclamante, al estar contenida en un registro público, podría accederse a través de la publicidad de la información registrada en el mismo tal y como se regula en las disposiciones anteriormente contenidas y de acuerdo con la tramitación que sea de aplicación.

En este sentido, compartimos con la Administración que la vía de la Ley de Transparencia no resulta la adecuada cuando, como decimos, los datos solicitados podrían ser obtenidos siguiendo el procedimiento específico recogido en la regulación aplicable, sin perjuicio de que debería haber sido ésta la respuesta que se le diera inicialmente al solicitante.

Así, consideramos que esta forma de publicidad de los datos registrales sí constituye un procedimiento específico de acceso a la información, como ocurre en el acceso a información contenida en otros registros como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil cuya información es accesible por las disposiciones aplicables a los mismos y no por derivación del derecho reconocido y regulado en la LTAIBG.”

Por lo expuesto:

RESUELVE

Inadmitir la petición de acceso a la información solicitada, en virtud de lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley de transparencia y buen gobierno de la Comunidad de Madrid, en relación con la disposición adicional primera de la citada Ley.

Esta Resolución será notificada de forma telemática, tal y como se indica en la solicitud de acceso a la información.

Contra esta Resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Dicha reclamación se interpondrá ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que resulta competente en virtud de convenio celebrado entre ese organismo y la Comunidad de Madrid, el 2 de noviembre de 2016, prorrogado hasta el 2 de noviembre de 2021, según Resolución de 10 de febrero de 2021, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se publica la prórroga del Convenio con la Comunidad de Madrid, para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE 20 de febrero de 2021).

De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, dicha reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Directamente Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, en el día de la fecha

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN

Firmado digitalmente por: TORRES HERNÁNDEZ LUIS MIGUEL
Fecha: 2021.06.04 09:31